

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSITTIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 138

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 15 de mayo de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTAS DE PLENARIA

#### Número 042 de la sesión ordinaria del día 7 de mayo de 1997

Presidencia de los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Guillermo Ocampo Ospina y María Cleofe Martínez de Meza.

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), previa citación, se reunieron en el recinto del Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

#### Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel  
Acosta Medina Amylkar David  
Albornoz Guerrero Carlos  
Angarita Baracaldo Alfonso  
Angel Mejía Juan Guillermo  
Angulo Gómez Guillermo  
Arizabaleta Calderón Jaime  
Arrázola Ospina Emiro José  
Barco López Víctor Renán  
Blal Saad Vicente  
Blum de Barberi Claudia  
Botello Gómez Luis José  
Bustamante María del Socorro  
Caballero Aduén Enrique  
Caicedo Ferrer Juan Martín  
Camargo Salamanca Gabriel

Cepeda Sarabia Efraín José  
Chamorro Cruz Jimmy  
Clopatofsky Ghisays Jairo  
Córdoba de Castro Piedad  
Corsi Otálora Carlos Eduardo  
Cristo Sahiún Jorge  
Cruz Velasco María Isabel  
Cubides Olarte Henry  
Cuéllar Bastidas Parmenio  
De los Ríos Herrera Juvenal  
Díaz Peris Eugenio José  
Díaz Ramírez Alvaro  
Durán de Mustafá María Consuelo  
Dussán Calderón Jaime  
Eljach Merlano Alfonso  
Escobar Fernández Jairo  
Espinosa Faccio-Lince Carlos  
Fernández Sandoval Heraclio  
Flórez Vélez Omar  
Galvis-Hernández Gustavo  
García Orjuela Carlos Armando  
García Romero Juan José  
Gechen Turbay Jorge Eduardo  
Gerlein Echeverría Roberto  
Giraldo Hurtado Luis Guillermo  
Gnecco Cerchar José Eduardo  
Gómez Gómez Rafael Angel  
Gómez Hermida José Antonio

Gómez Hurtado Enrique  
Gómez Padilla Adolfo  
Gómez Román Edgar  
González Ricardo Daniel Nicanor  
González Sierra Alvaro Antonio  
Guerra Serna Bernardo  
Guerra Tulena Julio César  
Gutiérrez Gómez Luis Enrique  
Hernández Restrepo Jorge Alberto  
Hoyos Aristizábal Luis Alfonso  
Hoyos Chamorro Silvio Mariano  
Hurtado Angulo Hemel  
Iragorri Hormaza Aurelio  
Jaramillo Martínez Mauricio  
Jiménez Salazar Pedro Antonio  
Londoño Capurro Luis Fernando  
Lopesierra Samuel Santander  
López Cabrales Juan Manuel  
Lozada Márquez Ricardo Anibal  
Manzur Abdala Julio Alberto  
Martínez de Mesa María Cleofe  
Martínez Naranjo Jorge Enrique  
Martínez Simahán Carlos  
Matus Torres Elías Antonio  
Mejía López Alvaro  
Moreno Castillo Luis Ferney  
Moreno Rojas Samuel  
Motta Motta Hernán

Muelas Hurtado Lorenzo  
 Muyuy Jacanamejoy Gabriel  
 Ocampo Ospina Guillermo  
 Ortiz Hurtado Jaime  
 Pava Camelo Humberto  
 Pérez Bonilla Luis Eladio  
 Pinedo Vidal Hernando Alberto  
 Portilla Bermúdez Constantino  
 Ramírez Pinzón Ciro  
 Rodríguez Martínez José Aquiles  
 Rojas Cuesta Angel Humberto  
 Rueda Guarín Tito Edmundo  
 Serrano Gómez Hugo  
 Suárez Burgos Hernando  
 Suárez Letrado Jesús María  
 Tarazona Rodríguez Jorge Ignacio  
 Torres Barrera Hernando  
 Trujillo García José Renán  
 Uribe Escobar Mario  
 Valencia Cossio Fabio  
 Vanegas Montoya Alvaro  
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo  
 Vélez Trujillo Luis Guillermo  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Yepes Alzate Omar  
 Zuluaga Ruiz Mauricio  
 Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1997.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Elías Náder Jorge Ramón  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Turbay Quintero Julio César  
 Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1997.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 4:40 p.m., la Presidencia manifiesta: ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día.

#### ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria del día miércoles 7 de mayo de 1997

Hora: 4:00 p.m.

#### I

Llamado a lista

#### II

Consideración y aprobación de las Actas números 39, 40 y 41 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 15, 22 de abril y 6 de mayo de 1997, publicadas en la Gaceta del Congreso números ... de 1997

#### III

Proyectos de ley objetados por el Ejecutivo (Con informe de Comisión)

Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, 022 de 1994 Cámara, por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación.

Comisión Accidental: honorables Senadores María del Socorro Bustamante y Consuelo Durán de Mustafá.

(Para designar Comisión)

\*\*\*

Proyecto de ley número 07 de 1996 Senado, 132 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve (139) años de vida administrativa del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras.

\*\*\*

Proyecto de ley número 174 de 1995 Senado, 046 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

#### IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Informes de mediación

Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Gabriel Acosta Bendeck y Eugenio José Díaz Peris.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 283 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 555 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 67 de 1997.

Autor: honorable Senador Adolfo Gómez Padilla.

\*\*\*

Proyecto de ley número 112 de 1996 Senado, por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir y sancionar la tortura.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Jorge Eliécer Franco Pineda.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 429 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta de Congreso número 592 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 593 de 1996.

Autora: Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez.

\*\*\*

Proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 151 sobre Protección del Derecho de Sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo de la administración pública, adoptado en la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra en 1968.

Ponente para segundo debate: honorable Senador José Domingo González Ariza.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 429 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 487 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 600 de 1996.

Autores: Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Orlando Obregón Sabogal.

\*\*\*

Proyecto de ley número 126 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 453 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 567 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 50 de 1996.

Autores: Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra.

\*\*\*

Proyecto de ley número 293 de 1996 Senado, 075 de 1995 Cámara, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Chaquetá, y se ordena la realización de obras de infraestructura.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 265 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 538 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 79 de 1997.

Autores: honorables Representantes Luis Fernando Almario Rojas y Jorge Olaya Lucena.

\*\*\*

Proyecto de ley número 58 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea el programa de prevención materna, Pronacer.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Humberto Pava Camelo.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 309 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 468 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número ... de 199.

Autor: honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

\*\*\*

Proyecto de ley número 133 de 1996 Senado, por la cual se crea la orden Tayrona como

condecoración insigne que otorgara el departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a naciones que presenten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Amylkar David Acosta Medina*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 478 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 538 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 1996.

Autor: honorable Senador *Hernando Pinedo Vidal*.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 153 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia al segundo centenario del municipio de Pachavita, Boyacá.**

Ponente para segundo debate: honorable senador *Luis Emilio Sierra Grajales*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 523 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 709 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199...

Autor: honorable Senador *Angel Humberto Rojas Cuesta*.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 92 de 1996 Senado (acumulado con el 97 de 1996 Senado), por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación de la Inspección de La Ulloa, municipio de Rivera en el departamento del Huila.**

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Fermín Ovalle Isaza*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 385 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 523 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 576 de 1996.

Autor: honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay*.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 12 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorre-sistentes.**

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Gabriel Camargo Salamanca*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 465 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199.

Autores: Señores Ministros del Interior, doctor *Horacio Serpa Uribe* y Desarrollo Económico, doctor *Rodrigo Marín Bernal*.

**Proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de relaciones internacionales y se establece el marco de su competencia.**

Ponencia para segundo debate: honorable Senador *José Aquiles Rodríguez Martínez*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 321 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 538 de 1996.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199...

Autor: honorable Senador *Carlos Albornoz Guerrero*.

V

**Lectura de informes que no hagan referencia a proyectos de ley o de reforma constitucional**

**Ascenso militares**

Al Grado de Brigadier General, del señor Coronel *William Mejía Restrepo*.

VI

**Negocios sustanciados por la Presidencia**

VII

**Lo que propongan los honorables Senadores**

El Presidente,

**LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**

El Primer Vicepresidenta

**GUILLERMO OCAMPO OSPINA**

La Segunda Vicepresidenta,

**MARIA CLEOFEMARTINEZ DE MEZA**

El Secretario General,

**PEDRO PUMAREJO VEGA**

II

**Consideración y aprobación de las Actas número 39, 40 y 41 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 15 y 22 de abril de 1997, 6 y 7 de mayo de 1997, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números ... de 1997.**

Por Secretaría se informa que aún no se han publicado las correspondientes actas.

La Presidencia aplaza la aprobación de las mencionadas actas, hasta tanto se realice la publicación de éstas.

III

**Proyectos de ley objetados por el Ejecutivo (Con informe de Comisión)**

**Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, 022 de 1994 Cámara, por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación.**

Por Secretaría se da lectura al informe para segundo debate, presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, 022 de 1994 Cámara.

La Presidencia aplaza la discusión del anterior proyecto, por no existir quórum decisorio.

(Para designar Comisión)

Por Secretaría se da lectura a las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 07 de 1996 Senado, 132 de 1995 Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 23 de 1996

Doctor

**GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI**

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente.

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 132 de 1995 Cámara, 07 de 1996 Senado, "por el cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve (139) años de vida administrativa del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable representante *Mario Varón Olarte*.

**Inconstitucionalidad del proyecto**

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en cuestión se exponen a continuación:

1. El artículo 3º del proyecto, ordena al Gobierno Nacional incluir dentro del plan de inversiones públicas, el presupuesto de rentas y gastos y ley de apropiaciones los recursos destinados al estudio y ejecución de una serie de proyectos establecidos en el mismo artículo; por su parte, el artículo 4º contiene una autorización dada al Gobierno Nacional, para celebrar los contratos atinentes a la ejecución de las partidas presupuestales cuya inclusión en las leyes del Plan Nacional de Inversiones y de rentas y gastos ordena el artículo 3º *ibidem*.

Las citadas normas del proyecto en referencia, vulneran los artículos 150, ordinales 9 y 11, 154, inciso 2º, 339 y 346 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 154 de la Carta Constitucional, el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas, así como la ley que establece las rentas y gastos de la administración, corresponden a la categoría de leyes que "...sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno..." (Destacado nuestro).

Acorde con el mandato constitucional citado, el artículo 339 *ibidem*, establece que "...El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución". (Destacado nuestro).

A su vez, el artículo 346 de la Constitución Política establece que: "El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones...". (Destacado nuestro).

A su vez, el inciso 4º del artículo 341 *ibidem*, establece que:

“El Congreso podrá modificar el plan de inversiones públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitados en el proyecto gubernamental o *inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional*”. (Destacado nuestro).

Del análisis armónico de las disposiciones constitucionales citadas, se infiere que la orden dada por el Congreso, al Gobierno Nacional en el artículo 3º del proyecto de ley materia de la presente objeción, constituye invasión por parte del legislador de la competencia que en materia de iniciativa para adoptar o modificar el Plan Nacional de Inversiones y el presupuesto de rentas y gastos corresponde al Gobierno Nacional por mandato constitucional.

En efecto, corresponde al Gobierno Nacional, dentro de la esfera de la competencia que le otorga la Constitución, decidir qué partidas incluye dentro de los referidos proyectos y, cualquier proyecto de ley que de manera imperativa ordene al Ejecutivo la inclusión de nuevos proyectos de inversión y sus correspondientes partidas presupuestales, tendría que contar con la iniciativa gubernamental correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución. Tal como se desprende de las disposiciones constitucionales atrás citadas, es al Gobierno Nacional al que corresponde decidir si modifica o no el plan de inversiones con el propósito de incluir proyectos nuevos, así como la inclusión de las partidas presupuestales respectivas en la ley de presupuesto anual, pues como ya se vio de acuerdo con el artículo 341 de la Carta, inclusive en el evento en que el Congreso deseara incluir proyectos nuevos en el Plan Nacional de Inversiones, debe contar necesariamente con la anuencia del Gobierno Nacional.

Las razones precedentes, no significan que el Gobierno desconozca los atinados argumentos expuestos por la honorable Corte Constitucional en aquellas sentencias en las cuales se ha referido a la iniciativa que, con carácter general, tienen los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, salvo las excepciones establecidas en la Carta fundamental en esta materia. Lo que ocurre en el caso del proyecto de ley objeto de esta objeción, es que éste no es un proyecto que como cualquier otro de su especie se limite simplemente a generar gasto público, sino que es de aquellos que por su especificidad (consistente en que de manera imperativa coloca al Gobierno en la situación de modificar el Plan Nacional de Inversiones e incluir determinadas partidas en el presupuesto de gastos) pertenece a la categoría de normas que el legislador no puede expedir, *motu proprio*, sin contrariar la Constitución Política.

Adicionalmente hay que tener en cuenta que el artículo 4º del proyecto, concede al Gobierno Nacional una *autorización, no solicitada por éste*, para que se ejecuten las partidas presupuestales cuya inclusión se ordena efectuar en la ley de rentas y gastos respectiva, todo

lo cual conduce a la vulneración de los artículos constitucionales que exigen la iniciativa gubernamental para esta clase de proyectos de ley.

En refuerzo de las razones atrás expuestas, es pertinente recordar los argumentos esbozados por la Corte Constitucional, al analizar las objeciones presidenciales al proyecto de ley por la cual la Nación se asoció a los 50 años de fundación de la Universidad del Valle, expresados en la Sentencia C-360 de 1996.

En aquella ocasión, estimó la Corte que el uso de la forma verbal “apropiarse” contenida en el artículo 3º de proyecto de ley citado, no debía entenderse en su tenor literal en el sentido de una orden dada al Gobierno para que incluyera la partida en la ley respectiva (pues de tomarse literalmente, en efecto constituiría un mandato dado al Gobierno que sería inconstitucional) sino que debía entenderse en armonía con el artículo 3º del mismo proyecto, por el cual se autorizaba al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, con lo cual la Corte Constitucional estimó que se purgaba el vicio de técnica legislativa consistente en utilizar formas verbales imperativas que podían entenderse como órdenes impartidas al Ejecutivo para incluir las partidas correspondientes en la ley de presupuesto.

Dijo la Corte en la sentencia aludida:

“...si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”.

Y como ocurre que en el proyecto de ley materia de la presente objeción, no existe artículo similar al contenido en el proyecto de ley de la Universidad del Valle, bajo el cual pudiera entenderse subsanado el error de técnica legislativa, sino que antes por el contrario, se encuentra en el proyecto objetado, es un artículo como el 4º, mediante el cual, lo que se hace es reforzar la orden dada al Gobierno para que incluya los proyectos de inversión correspondientes y apropie las partidas respectivas, toda vez que se le otorga una *autorización*, que a la luz de la norma superior habría requerido iniciativa gubernamental, no cabe duda acerca de la vulneración que de las normas constitucionales citadas, se hace en el proyecto de ley que nos ocupa.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y aprecio,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*José Antonio Ocampo Gaviria.*

LEY ...

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve (139) años de vida administrativa del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve años (139) de vida administrativa del municipio de Baranoa,

departamento del Atlántico y exalta su empuje y tesón por lograr un real desarrollo económico y social.

Artículo 2º. Ríndase homenaje y tributo de admiración a las gentes del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, como reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad atlanticense.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, incluirá en el Plan de Inversiones Públicas, Presupuesto de Rentas y ley de apropiaciones, las partidas necesarias para efectuar los estudios técnicos y la posterior ejecución de las obras necesarias para efectuar la canalización, construcción de alcantarilla de cajón, y los puentes que se necesiten sobre los arroyos “cien pesos” y “Arroyo Grande” en las zonas que recorren, ubicadas en el casco urbano del municipio de Baranoa, Atlántico.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo contenido en la presente ley.

Artículo 5º. La Presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

La Presidencia designa a los honorables Senadores Efraín José Cepeda Sarabia, Eugenio José Díaz Peris y Adolfo Gómez Padilla, para que estudien y rindan informe a la plenaria sobre las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 07 de 1996 Senado, 132 de 1995 Cámara.

“Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve (139) años de vida administrativa del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras”.

Por Secretaría se da lectura a las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 174 de 1995 Senado, 46 de 1995 Cámara.

Cartagena de Indias, enero 7 de 1997

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de ley número 46 de 1995 Cámara, 174 de 1995 Senado, “por la cual se reglamenta el

ejercicio de la profesión de estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Luis Roberto Herrera.

#### Inconstitucionalidad parcial del proyecto

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

1. El inciso primero del artículo 11 del proyecto de ley en referencia vulnera la autonomía establecida en favor de las universidades por el artículo 69 de la norma superior, pues la restricción que se establece respecto a las personas que podrían dictar la cátedra de estadística es una determinación que, en cada caso, corresponde adoptar al Consejo Académico de los entes universitarios de conformidad con los parámetros y criterios que se establezcan en relación con el ingreso de los docentes.

En efecto, la ley no puede, sin violar la autonomía universitaria, imponer los requisitos específicos que deben reunir los docentes para dictar las cátedras que ofrecen dentro de sus programas las universidades, como quiera que en el ámbito de los aspectos académicos, estas entidades gozan de autonomía para manejar tales tópicos y bien puede ocurrir y, de hecho ha sucedido, que una universidad decida aceptar como docente a una persona autodidacta que sin poseer título académico alguno, sin embargo posee profundos conocimientos en determinadas áreas de la ciencia o la tecnología.

Siendo el manejo de los asuntos académicos uno de los aspectos esenciales de la autonomía universitaria, tal como lo ha establecido la honorable Corte Constitucional en varios fallos sobre la materia, la norma arriba citada se objeta por inconstitucional.

2. Por otra parte, en cuanto hace relación al literal d) del artículo 15 del proyecto de ley, también existe un argumento de inconstitucionalidad y es el relativo a la función que la ley le otorga al Consejo Profesional de Estadística para que expida las normas de ética profesional correspondientes.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la tipificación de las conductas que pueden ser objeto de sanción, así como la determinación de las sanciones correspondientes, competen al legislador. Sobre el tema atinente a la expedición del Código de Ética de una profesión, la Corte Constitucional al examinar las disposiciones de la ley 70 de 1979, por la cual se reglamentó el ejercicio de la profesión de topógrafo, puntualizó en su sentencia C-606 de 1992:

"Ciertamente, la expedición de un Código de Ética Profesional que consagra los principios que han de ser respetados y las conductas objeto de sanción, implica una regulación directa de los derechos consagrados en los artículos 25 y 26 de la Carta.

Si esto es así, dos garantías deben ser respetadas so pena de vulnerar la Constitución: la garantía formal que se refiere *al necesario ran-*

*go legal de las normas que contemplan las conductas tipificadas y las sanciones establecidas;* y de otra parte, la garantía material, que consiste en el respeto a los principios del debido proceso, fundamentalmente en cuanto se refiere a la predeterminación pública de las conductas y sanciones..." (Destacado nuestro).

Teniendo en cuenta que el literal d) de la disposición antes citada atribuye al Consejo Profesional, una función que compete exclusivamente al legislador, se objeta por vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política ya que uno de los componentes esenciales del principio del debido proceso es el de la preexistencia de la *disposición legal* que defina la conducta reprobable y su sanción.

3. Igualmente, se objeta por vulnerar el artículo 189, ordinal 11 de la Carta fundamental, el artículo 19 del proyecto de ley en referencia, por señalar límite temporal al Gobierno para que reglamente la ley.

De acuerdo con lo establecido por la honorable Corte Constitucional, entre otros, en el fallo C-022 de 1994, las disposiciones que fijan límite temporal al Gobierno Nacional son inexequibles, toda vez que la potestad reglamentaria otorgada por la Constitución Política al Gobierno Nacional es permanente.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

LEY ...

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la Estadística, la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias, las matemáticas, la informática y las humanidades, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de proceso en los cuales se efectúen recolección, ordenamientos, evaluación, control, captura y crítica de la información así mismo en el diseño de modelos matemáticos, económicos y administrativos que se utilizarán en toda entidad pública, privada, universidad, entidad dedicada a la investigación que necesite de este proceso para tomar decisiones.

Artículo 2º. Quien dentro del territorio de la República de Colombia ejerza o decida ejercer la profesión de estadístico deberá acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de estadístico, conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada para el efecto, por el Gobierno de la Nación.

Parágrafo. Quienes hayan obtenido u obtengan título profesional de Estadístico en el extranjero, para la validez del título profesional se regirá para este efecto por el Decreto 2150 de 1995.

Artículo 3º. Están legalmente autorizadas para obtener el certificado de tecnólogo en es-

tadística del Consejo Profesional de Estadística quienes acrediten su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de tecnólogo en estadística, conferido por cualquier universidad o institución universitaria.

Artículo 4º. Están impedidos para usar el título de estadístico, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la estadística en el país no sólo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también quienes ostenten títulos por correspondencia o certificados y constancias que los acredite como prácticos o empíricos y diplomas que sólo correspondan a curriculum incompletos o a estudios de nivel intermedio.

Parágrafo 1º. Pueden ser auxiliares de estadístico las personas a las cuales se refiere el artículo anterior bajo la dirección y responsabilidad de un estadístico o de un tecnólogo en estadística, las personas que presenten un certificado de haber cursado íntegramente el pensum de estudios de escuelas técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios hayan merecido la aprobación del Gobierno Nacional y las personas que sin haber hecho los estudios precisados hayan obtenido una práctica de cinco años como mínimo como auxiliar de estadística.

Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior que otorguen el título de técnico profesional en estadística y las demás instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas estipulados en el presente artículo deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Parágrafo 3º. Las personas que tengan dicho certificado, constancias, diplomas o títulos que lo acrediten como auxiliares de estadística y que hayan sido obtenidos en el exterior, deberán someterse a lo establecido para los estadísticos titulados en los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5º. Las firmas comerciales destinadas al tratamiento de información estadística que incluye la recolección, procesamiento, análisis y divulgación de los resultados estadísticos, estarán obligados por la presente ley, a contar con la asistencia técnica de un estadístico, con contrato de tiempo total o parcial, según lo establezca el decreto reglamentario.

Artículo 6º. La planeación, dirección, ejecución, supervisión y el control técnico en los estudios, proyectos e investigaciones que realicen las entidades públicas, cuya función requieran conocimientos de estadísticas, serán encomendadas a estadísticos que tengan la correspondiente matrícula concedida por el Consejo Profesional de Estadístico.

Artículo 7º. Las entidades o sociedades industriales o comerciales o de investigación, cuyas actividades estén relacionadas con la estadística, deberán contar con los servicios con dedicación total o parcial, según lo estipule el decreto reglamentario de la presente ley, de por lo menos un estadístico de nacionalidad colombiana, que posean matrícula o título según sea el caso.

Parágrafo. Para efectos legales del presente artículo se consideran entidades o sociedades o industriales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquellas cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de estadística, contemplado en el artículo 1º de la presente ley y su parágrafo.

Artículo 8º. Toda entidad, sociedad industrial, comercial o de investigación, dedicada parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística deberá tener por lo menos un 90% de los estadísticos a su servicio de nacionalidad colombiana.

Parágrafo 1º. En los casos en que la naturaleza del tratamiento de la información estadística exija en un comienzo un mayor porcentaje de profesionales en estadística extranjeros, el cumplimiento de este artículo se regirá por la siguiente norma: la entidad nacional o extranjera contratante dispondrá de un año contado a partir de la iniciación de trabajos en el país, para dar la capacitación en el respectivo proceso, a los estadísticos colombianos necesarios y suficientes para reemplazar a los estadísticos extranjeros contratados, hasta completar el 90% de que trata el artículo anterior.

Artículo 9º. Los jefes de las dependencias relacionadas con las estadísticas de las entidades oficiales o semioficiales involucradas en los planes de desarrollo industrial del país, deberán ser estadísticos titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Estadísticos.

Artículo 10. En las propuestas, licitaciones o concursos públicos del tratamiento de información estadística ante entidades oficiales o semioficiales, la firma beneficiada debe estar conformada por lo menos en el 71% de estadísticos colombianos con matrícula expedida por el Consejo Profesional.

Artículo 11. Sólo podrán dictar las cátedras de estadística en universidades reconocidas por el Icfes y en desarrollo de la educación formal las personas que cumplan con el requisito de poseer título de estadístico, legalmente reconocido o posean título universitario que los acrediten para dictar en calidad de asistentes las materias de su especialidad. Se exceptúan los estudiantes que a juicio de los consejos académicos de las universidades reúnan las condiciones de idoneidad para dictar cátedras dentro de la misma universidad.

Parágrafo. Los docentes vinculados a la educación formal del bachillerato que dicten las cátedras de estadística, deberán ser tecnólogos en estadística, legalmente reconocidos por el Consejo Profesional de Estadística o personas que tengan mínimo tres (3) años de experiencia en la docencia y hayan hecho, mínimo un curso sobre estadística descriptiva en una universidad reconocida por el Icfes.

Artículo 12. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un estadístico con matrícula para los siguientes cargos:

a) La asesoría técnica referente a la evaluación de proyectos de inversión con fondos de instituciones financieras tanto oficiales como semioficiales y privadas;

b) Consultorías o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales

dedicadas total o parcialmente al tratamiento de la información estadística, conferidos por la autoridad judicial o administrativa;

c) Los cálculos y proyecciones de la información a través del tiempo de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística.

Parágrafo. Las autoridades a las que se refiere el presente artículo serán las que revisen y aprueben las operaciones financieras de las entidades crediticias establecidas en el país y que conceden para los fines antes mencionados.

Artículo 13. Quienes sin llenar los requisitos exigidos en la presente ley ejerzan la estadística en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 14. Créase el Consejo Profesional de Estadística, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales o sus correspondientes suplentes:

1. El Ministerio de Educación Nacional o su delegado.

2. El Director Nacional de Planeación o su delegado.

3. El Director del DANE o su representante.

4. Un representante del cuerpo docente de cada una de las universidades nacionales con programas de pregrado o postgrado en estadística.

5. Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de estadísticos.

Parágrafo. Los representantes de la Asociación Colombiana de Estadísticos y de las Universidades reconocidas y aprobadas serán estadísticos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Estadística desempeñarán sus funciones *ad honorem* y su período será de dos (2) años.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Estadística, tendrá su sede permanente en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y llevarla al registro profesional correspondiente y otorgar las respectivas certificaciones;

c) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;

d) Expedir las normas de ética profesional, con mirar a mejorar el nivel del estadístico y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país, y con la comunidad nacional y universal;

e) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sancionar o cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;

f) Colaborar con las asociaciones, sociedades gremiales, científicas y profesionales y otras organizaciones de la estadística en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los estadísticos colombianos, mediante elevados patrones de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas, tecnológicas y administrativas;

g) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los títulos otorgados en estadística y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostenten dichos títulos;

h) Los demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 16. El Consejo Profesional de Estadística de Colombia contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las asociaciones profesionales y sociedades científicas técnicas y administrativas de estadísticos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos, la Asociación Colombiana de Estadísticos.

Artículo 17. Nómbrase a la Asociación Colombiana de Estadísticos como cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo y labores relacionadas con las actividades de la estadística, mencionados en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. Para el desarrollo de estos planes, la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, solicitará la consultoría de la Asociación Colombiana de Estadísticos.

Artículo 18. El Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadístico, conocerán sobre el incumplimiento de uno o cualquiera de los artículos de la presente ley.

Artículo 19. El Gobierno reglamentará la presente ley en el término de seis meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 20. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de su expedición.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

La Presidencia designa a los honorables Senadores Ricardo Aníbal Lozada Márquez, Jaime Dussán Calderón y Alvaro Mejía López, para que estudien y rindan informe a la plenaria sobre las objeciones presentadas por el Ejecuti-

vo al Proyecto de ley número 174 de 1995 Senado, 046 de 1995 Cámara.

“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.”

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia abre la discusión del informe en el cual se declaran fundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, 022 de 1994 Cámara.

“Por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación.”

Y cerrada la discusión, el Senado le imparte su aprobación por unanimidad.

**INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 1994 CAMARA, 226 DE 1995 SENADO**

*por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre de 1996  
Señor

Presidente, demás miembros

Mesa Directiva

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera esta honorable Corporación, para estudiar y presentar informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 022 de 1994 Cámara, 226 de 1995 Senado, “por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación”, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El Gobierno Nacional ha devuelto sin sanción el proyecto de ley, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia a la honorable Cámara de Representantes, la cual debe definir si acoge o no las observaciones planteadas en el escrito de rechazo.

**1. La objeción integral al proyecto por inconstitucionalidad**

El Gobierno Nacional sustenta su objeción integral de inconstitucionalidad en los siguientes planteamientos: “En estas circunstancias, se observa que al cambiar el proyecto, la naturaleza de una serie de pagos laborales para convertirlos en salarios, como lo hacen en los numerales 4º de los artículos 128 y 129 reformados, introduce, desde la iniciación de su vigencia, que sería inmediata y afectaría de entrada los contratos en curso y las convenciones colectivas vigentes, sin que la posibilidad de un pacto en contrario, interviniera, toda vez que sería de difícil realización y en todo caso posterior, introduce, decimos, un incremento sustancial en los gastos de funcionamiento de las entidades estatales que rigen por el Código Sustantivo del

Trabajo en su parte individual, para lo cual se requería la iniciativa del Gobierno Nacional o haber contado con el aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro del ramo, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 179 de 1994, Ley Orgánica de Presupuesto. (Lo destacado en cursiva es propio).

Para fundamentar lo anterior, el Gobierno Nacional transcribe en forma textual, el inciso 2º del artículo referido. “Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo en forma conjunta”.

Y continúa acotando el Gobierno: “El proyecto de ley fue de iniciativa parlamentaria y no contó con el referido aval, con lo cual se vulneró la citada norma que pertenece a la Ley Orgánica del Presupuesto, esto es, una norma legal de superior jerarquía jurídica y por consiguiente, se infringió el artículo 151 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 4º de la misma.

Concluye diciendo que se objeta integralmente el proyecto, a pesar de que sólo sus dos primeros artículos modifican el Código, teniendo en cuenta la unidad de materia de éste.

Con el reglamento que se esgrime por el Gobierno para objetar este proyecto, se está desconociendo la iniciativa del gasto, que por vía constitucional se le ha asignado al Parlamento colombiano y que la Corte Constitucional ha ratificado con varias de sus sentencias, buscando la protección de la carta magna y el respeto al espíritu del constituyente de 1991.

Se hace pertinente en este punto, consultar lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sus diferentes sentencias.

1. Sentencia número C-490/94 expediente OP-004 Magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Sentencia número C-343/95 Magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

3. Sentencia número C-292/96, expediente OP-009, Magistrado ponente doctor Julio César Ortiz Gutiérrez.

Como se señaló anteriormente, las objeciones del Presidente de la República se basan en la supuesta violación de una norma perteneciente a la Ley Orgánica de Presupuesto, norma legal de superior jerarquía jurídica y por consiguiente, según las objeciones, se infringió el artículo 151 de la Constitución Política.

No suscita discusión el hecho que la violación de una norma legal de superior jerarquía jurídica engendre una violación de la Constitución Política, lo que hay que determinar es si efectivamente se violó o no la norma de superior jerarquía con el proyecto de ley.

Un análisis de lo manifestado por la honorable Corte Constitucional nos permite inferir que dentro de la Constitución de 1991, la regla general es la libertad en la iniciativa parlamentaria, para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, a la cual se le han establecido algunas expresas excepciones. Respecto a la del numeral 11 del artículo 150 de la C.P., según las

sentencias enumeradas, se puede concluir que dicha limitante a la iniciativa parlamentaria, hace referencia a la necesidad de la iniciativa del Gobierno o su aval, cuando se trate de modificaciones o adiciones al presupuesto general de la Nación. No se debe extender dicha excepción a aquellas leyes que eventualmente puedan originar gasto público, dentro del cual encontramos los gastos de funcionamiento.

Si lo anterior es lo que se ha predicado de normas de carácter constitucional, con mayor razón se debe realizar una interpretación restrictiva del inciso segundo del artículo 18 de la Ley 179, teniendo en cuenta que se trata de la Ley Orgánica del Presupuesto, la cual sin lugar a dudas, al menos en ese inciso, desarrolla el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política.

En consecuencia, la objeción formulada por el Gobierno Nacional carece de fundamento, puesto que como surge del cabal entendimiento y la estricta interpretación del inciso citado, éste no puede restringir la iniciativa del Congreso en la materia que regula el Proyecto de ley 022/94-Cámara, 226/95-Senado, ya que él no modifica, no adiciona, ni decreta la inclusión de ningún gasto en el presupuesto.

**Objeción específica del artículo 4º**

Destaca el Gobierno Nacional el carácter general de la disposición contenida en este artículo y las consecuencias que se originarían para las entidades estatales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo en su parte individual, así como para aquellas de esas entidades que tienen establecido el auxilio de alimentación en dinero y que por una norma legal o convencional no se consideran como salario.

Aduce la objeción que en ambos eventos se produciría un gran incremento en los gastos de funcionamiento de esas entidades estatales para lo cual se requeriría el aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo.

Como se fundamenta esta objeción específica, en lo mismo en que se sustentó la objeción integral al Proyecto, proceden las mismas razones expuestas en el acápite respectivo, para que esta objeción específica por inconstitucionalidad, tampoco deba ser acogida.

Además de lo anterior, de ser aceptada esta objeción, el Congreso se vería abocado a perder su iniciativa legislativa en aquellos aspectos del Código Sustantivo del Trabajo, que eventualmente afecten a entidades y trabajadores del sector público. Debo recordar que las entidades estatales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo son la excepción, por lo tanto, a ellas no se puede supeditar la regla general.

Solicitamos a la plenaria del Senado se declaren infundadas, tanto la objeción integral, como la específica, al artículo cuarto.

**Objeción específica al artículo 8º**

Se acepta la objeción a este artículo octavo, ya que es evidente la infracción constitucional al artículo 189 de la Constitución Política en su numeral 11.

Solicitamos a la plenaria de la Corporación, que se declare fundada esta objeción presentada por el Gobierno.

### La inconveniencia del proyecto

Como puede leerse en la exposición de motivos y en la ponencia, el propósito de la iniciativa era el de permitir que el empleador brindará alimentación a los trabajadores, sin que aquél tuviera el temor de que al hacerlo, se convirtiera en salario, la alimentación otorgada.

No obstante la forma como quedó redactado el texto final del proyecto de ley, los propósitos que animaban al autor y los ponentes no se van a cumplir, y por el contrario, de llegar a convertirse en ley de la República, sus consecuencias podrán ser extremadamente graves en las relaciones laborales por los costos que ello implicaría, por la incertidumbre que se generan en las mismas y, en últimas, por los efectos negativos en la generación de empleo.

El numeral 5º del artículo 1º del proyecto de ley que modifica igualmente el artículo 128 del C.S.T., según el cual:

“No constituyen salarios los siguientes pagos :...5. Los auxilios o beneficios mensuales de alimentación otorgados por el empleador al trabajador en especie, hasta por un valor del 30% del salario mínimo legal.”

La disposición transcrita confiere un tratamiento especial a los auxilios de alimentación, puesto que se convierte en salario, todo salario, todo auxilio o beneficio mensual de alimentación en especie, en lo que supere el 30% del salario mínimo legal. Ello hace prever, no obstante las buenas intenciones de la propuesta, algunas complejas consecuencias no deseadas por el autor y los ponentes, como:

Las empresas que suministren a sus trabajadores alimentación de excelente calidad, se verán tentadas a desmejorarlas, de manera que el costo de la misma no supere el valor del 30% del salario mínimo legal, toda vez que si su valor es superior, la base salarial se incrementará. Por ejemplo: un ingenio del Valle del Cauca nos informa:

Costo real almuerzo	\$4.053.00
Valor pagado por el empleado	1.250.00
Diferencia	2.803.00
Día mes:	22
Costo adicional mes/empleado	61.666.00
Con prestaciones sociales 1.30%	141.831.80
Número comensales día	250
Costo mes	35.457.950

Por disposición legal sólo estará exenta de la carga salarial el 30% del valor del salario mínimo, o sea, \$1.421.25. Ante el riesgo de que la alimentación sea valorada pericialmente, con consecuencias imprevisibles, el empleador seguramente no la concederá.

Si se tiene en cuenta que las disposiciones laborales son de orden público (artículo 14 C.S.T.) y que como tales producen efecto general inmediato (artículo 16, *ibidem*), los empleadores —privados o públicos a los que aplique el C.S.T.— que conceden auxilios o beneficios de alimentación en dinero o en especie, tendrán que asumir un costo no previsto, lo que puede conducir, en muchos casos, al cierre de empresas, especialmente las pequeñas y medianas.

El artículo 4º del proyecto prevé:

Los auxilios o beneficios de alimentación entregados en dinero por el empleador al trabajador, serán considerados como salario para todos los efectos legales.

Muchas empresas, entre ellas Ecopetrol, además de suministrar alimentación, han acordado entregar a los trabajadores auxilios de alimentación en dinero, acordando que los mismos no son salarios. En virtud de la ley, estas sumas se convierten en salario, para los efectos legales. Calculado por la mencionada empresa el costo que en millones de pesos tendría la ley, sólo en lo que se refiere al artículo indicado arroja los siguientes resultados:

- Costo por una sola vez \$155.937 millones
- Costos anuales permanentes 12.909.2 millones

### Conclusión

El anterior análisis nos lleva a considerar que el proyecto de ley cuyo propósito era muy loable, lamentablemente tendrá consecuencias nefastas tanto para los trabajadores como para las empresas, lo cual nos permite proponer “decláranse fundadas las objeciones por inconveniencia al Proyecto de ley 022/94 Cámara, 226/95 Senado y en consecuencia archívese”.

Comisionadas.

Honorables Senadoras,

María del Socorro Bustamante, Consuelo Durán de Mustafá.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1996

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, el Proyecto de ley número 022/94 Cámara, 226/95 Senado, “por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación”.

El proyecto de ley fue sometido a la consideración del Congreso por el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya.

### 1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley modifica dos artículos del Código Sustantivo del Trabajo y consagra unas disposiciones generales sobre los beneficios o auxilios de alimentación.

El artículo 1º del proyecto modifica el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y señala una serie de pagos laborales que no constituyen salario. Sin embargo, en el numeral 4º, al indicar varios pagos como el subsidio familiar, los viáticos accidentales, las vacaciones, las primas anuales por servicios, la indemnización por despido y las primas extralegales, que tradicionalmente se han considerado como prestaciones, establece como condición que haya habido acuerdo expreso entre las partes en el sentido de que tales pagos no constituyen salario, para que se pueda admitir que efectivamente

no son salario. En el numeral 5º se dispone que los auxilios o beneficios mensuales de alimentación otorgados en especie, hasta por un valor del 30% del salario mínimo legal, no constituyen salario.

El artículo 2º del proyecto modifica el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo y determina que constituye salario en especie. En el numeral 4º se establece que los auxilios o beneficios mensuales de alimentación otorgados en especie, en lo que supere el 30% del salario mínimo legal, constituyen salario en especie, salvo pacto en contrario.

El artículo 3º del proyecto contempla diferentes modalidades del otorgamiento de los auxilios o beneficios de alimentación.

El artículo 4º del proyecto trae una disposición general en el sentido de que los auxilios o beneficios de alimentación otorgados en dinero serán considerados siempre como salario.

Los artículos 5º y 6º del proyecto contienen precisiones acerca de los vales o cupones de alimentación.

Finalmente, el artículo 7º remite a la deducción contemplada en el artículo 107 del Estatuto Tributario, el 8º se refiere a la aplicación y reglamentación de la ley y el 9º a la vigencia de ésta.

### 2. Inconstitucionalidad del proyecto

Analizado el texto del mencionado proyecto de ley, el Gobierno Nacional encuentra que existen razones jurídicas que lo lleven a formular la presente objeción de inconstitucionalidad, de manera integral al proyecto y de manera específica a dos artículos del mismo.

#### a) Objeción integral al proyecto

En este punto es preciso señalar que el proyecto modifica los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de establecer un nuevo concepto en cuanto a pagos que constituyen salario y sucede que algunas entidades estatales se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo en su parte individual, como es el caso por ejemplo, de Ecopetrol, empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, lo cual hace que los dineros que administra son de carácter público. Así mismo, y en cumplimiento de disposiciones de tipo fiscal, Ecopetrol está obligada a aportar unos dineros cuyo destinatario es el Presupuesto Nacional.

En estas circunstancias, se observa que al cambiar el proyecto de la naturaleza de una serie de pagos laborales para convertirlos en salario, como lo hace en los numerales cuartos de los artículos 128 y 129 reformados, introduce, desde la iniciación de su vigencia, que sería inmediata y afectaría de entrada los contratos en curso y las convenciones colectivas vigentes, sin que la posibilidad de un pacto en contrario interviniera, toda vez que sería de difícil realización y en todo caso, posterior; introduce, decimos, un incremento sustancial en los gastos de funcionamiento de las entidades estatales que se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo en su parte individual, para lo cual se requería la iniciativa del Gobierno Nacional o haber contado con el aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro del ramo, confor-

me lo exige el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 179 de 1994, Ley Orgánica del Presupuesto.

En efecto, esta norma dispone expresamente:

“Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio del ramo, en forma conjunta.”

El proyecto de ley fue de iniciativa parlamentaria y no contó con el referido aval, con lo cual se vulneró la citada norma que pertenece a la Ley Orgánica del Presupuesto, esto es, una norma legal de superior jerarquía jurídica, y por consiguiente, se infringió el artículo 151 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 4º de la misma.

Aun cuando los dos primeros artículos son los que modifican dos artículos del Código Sustantivo del Trabajo, esta objeción se refiere al proyecto de manera integral, dada la unidad de materia de éste.

#### b) Objeción específica al artículo 4º

El artículo 4º del proyecto establece: “Los auxilios o beneficios de alimentación entregados en dinero por el empleador al trabajador serán considerados como salario para todos los efectos legales”.

Este artículo en general y tendría aplicación, en cuanto se refiere al sector público, tanto en las entidades estatales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo en su parte individual, como en las entidades estatales que tengan establecido el auxilio de alimentación en dinero y que por una norma legal o convencional no sea considerado como salario.

En ambos eventos, el proyecto produciría un gran incremento en los gastos de funcionamiento de esas entidades estatales, para lo cual se requeriría el aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, de conformidad con la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 179 de 1994, Ley Orgánica del Presupuesto.

Al no contar con dicho aval, procede la misma razón de inconstitucionalidad expuesta en el punto anterior.

#### c) Objeción específica al artículo 8º

El artículo 8º del proyecto dispone: “El Ministerio del Trabajo velará por la aplicación de la presente ley y expedirá la reglamentación que sea del caso”.

Este artículo en cuanto otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la reglamentación de la ley, contraría el precepto contenido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el cual confiere al Presidente de la República la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes.

### 3. Inconveniencia del proyecto

En relación con el sector público se aprecian varias razones de inconveniencia de este proyecto de ley, que se explican a continuación:

Tomando en cuenta que el proyecto de ley, modifica el Código Sustantivo del Trabajo, en los factores que deben ser considerados como salario, esto conllevaría implicaciones finan-

cias para las entidades públicas que se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, como es el caso de Ecopetrol, el Banco de la República y Bancoldex. Este proyecto de ley incrementa los costos laborales de estas empresas por su incidencia en las prestaciones sociales y en los aportes parafiscales, pues si nada dicen las partes, todo ello constituiría salario. Además, estas disposiciones, como consecuencia del efecto general e inmediato de las normas laborales, se aplicarán al personal vinculado cuyos contratos, a la fecha de entrar en vigencia esta ley, se encontraban en curso.

Un cálculo preliminar que supone que el salario promedio de la entidad sea de 1.5 salarios mínimos y el auxilio de alimentación otorgado en especie tenga un costo de \$2.000, implica un impacto sobre los pasivos actuariales de aproximadamente un 13%.

Ecopetrol ha estimado el impacto económico en sus finanzas, por cuanto sus costos laborales anuales tendrían un incremento permanente con este proyecto de ley de \$12.909.2 millones. Además, el impacto sobre los pasivos previsionales sería de \$155.937 millones, lo anterior, teniendo en cuenta que el costo de un almuerzo de Ecopetrol es de \$4.053.

Es preciso indicar que actualmente el total de costos anuales por beneficio o subsidio de alimentación reconocido a los trabajadores de Ecopetrol, en dinero o en especie, asciende anualmente a la suma de \$26.863.800.000, los cuales corresponden a \$4.280.100.000, en dinero y \$22.583.700.000 en especie.

De sancionarse el proyecto de ley en cuestión, sus consecuencias podrían ser extremadamente graves para las finanzas de Ecopetrol, por los costos que ello implicaría. Para mayor claridad, a continuación presentamos un cuadro donde se reflejan los costos en cifras y porcentajes.

Costo laboral anual actual	
trabajadores directos	\$474.976.000.000
Valor adicional anual por aplicación proyecto de ley	12.909.200.000
Nuevo costo laboral anual	487.885.200.000
% de incremento	2.72%
Costo adicional por una sola vez, por efecto retroactivo del reconocimiento (incluye efectos sobre reservas pensionales y cesantías)	155.937.000.000

Como puede observarse el impacto sería de unas proporciones mayúsculas para la empresa.

Por otra parte, debemos indicar que en Ecopetrol existe una diversidad de subsidios de alimentación, dados en forma de alimentación directa, subsidios en especie, o subsidios monetarios con destinación específica, donde cada distrito o unidad específica de explotación presentaría una situación muy particular. Para tal efecto, baste con señalar un solo caso, como sería el del Distrito del Alto Magdalena, Huila, con escasos 98 trabajadores, donde la nueva situación representaría el inicio de la aplicación de una incidencia salarial sobre \$115.505 mensuales por cada trabajador, únicamente por el suministro de alimentación durante veinticinco

(25) días. Qué no decir de la cifra global de Ecopetrol, representada en 10.500 trabajadores directos aproximadamente, repartidos en doce distritos operacionales, sin incluir trabajadores de contratistas en actividades propias de la industria del petróleo.

De otra parte, se debe hacer referencia al numeral segundo del artículo segundo del proyecto de ley, pues, en concepto del Gobierno Nacional, dicho numeral contiene un error de transcripción, que debe ser aclarado y, que podría ocasionar problemas, en la valoración del salario en especie; cuando no se establece expresamente su valor. En el proyecto de ley se habla de que a falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará *parcialmente*, sin que llegue a constituirse y conformar más del 50% de la totalidad del salario.

El artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, que se pretende modificar establece que esta valoración se establece *pericialmente*. Por lo que, como se manifestó anteriormente, este error debe ser corregido para evitar malas interpretaciones. Este hecho también puede constatarse en los antecedentes del proyecto de ley.

En el proyecto de ley se establece que el auxilio o beneficio de alimentación se puede otorgar mediante el sistema de vales o cupones que permitan cancelar total o parcialmente el valor de los alimentos preparados. No queda claro, de la forma como quedó finalmente redactado el encabezado del artículo 3º del proyecto, si este sistema de vales se puede considerar como auxilio de alimentación en especie o auxilio de alimentación en dinero. Conviene agregar que el texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, sí estaba claramente establecido que en el sistema de vales era considerado como auxilio de alimentación en especie.

De manera, que se solicita respetuosamente, por la inconveniencia que genera esta redacción, se aclare que los vales corresponden a auxilio o beneficio de alimentación en especie, pues, de lo contrario, si se toma como auxilio o beneficio de alimentación en dinero el pasivo actual de cada empresa se incrementaría en un 21%.

En esta forma dejamos expuestas las razones, tanto de inconstitucionalidad como de inconveniencia, por las cuales el Gobierno Nacional objeta el proyecto de ley mencionado.

Reiteramos a los honorables Congressistas, nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

#### IV

### Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

**Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA y se dictan otras disposiciones.**

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, prescindiendo de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 112 de 1996 Senado, por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir y sancionar la tortura.**

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo de la administración pública", adoptado en la 64ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra en 1968.**

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 126 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996.**

La Presidencia interviene para un punto de orden.

Quiero llamar la atención en el sentido de que está publicado el texto del convenio o del tratado respectivo en la Gaceta; esto debido a que el Senador Gerlein hizo alguna observación sobre la falta de publicación de dicho texto, la Secretaría lo verificó hace dos sesiones aproximadamente en el sentido de que sí se había publicado en la Gaceta y por lo tanto es importante que quede muy en claro.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

**Proyecto de ley número 293 de 1996 Senado, 075 de 1995 Cámara, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá y se ordena la realización de obras de infraestructura.**

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 58 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea el programa de prevención materna, Pronacer.**

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 133 de 1996 Senado, por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el depar-**

*tamento del Magdalena, con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritóricos al departamento, al país y a la humanidad, se dictan otras disposiciones.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 153 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia al segundo centenario del municipio de Pachavita, Boyacá.**

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 92 de 1996 Senado (ACUMULADO CON EL 97 de 1996 Senado), por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación de la Inspección**

*de La Ulloa, municipio de Rivera en el departamento del Huila.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, la proposición con que termina el informe, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 12 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes.**

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

A solicitud del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, la Presidencia aplaza la discusión del proyecto por no encontrarse presente el ponente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

\*\*\*

**Proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de relaciones internacionales y se establece el marco de su competencia.**

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, la proposición con que termina el informe, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente.

V

**Lectura de informes que no hagan referencia a proyectos de ley o de reforma constitucional**

**Ascensos militares**

Por Secretaría se da lectura a la proposición con que termina el informe de ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel William Mejía Restrepo.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición sobre ascensos militares, y cerrada su discusión, los honorables Senadores presentes le imparten su aprobación.

**Proposición número 232**

En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel William Mejía Restrepo, Decreto 2133 del 25 de noviembre de 1996.

Senador ponente,

*Luis Eladio Pérez Bonilla.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1997.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

**Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Ayer presentó una petición de Moción de Censura, de citación a sesiones conjuntas de Senado y Cámara, para estudiar una Moción de Censura al señor Ministro de Minas y Energía. Tenía doce firmas, la Constitución exige 11, dos Senadores retiraron su firma. Yo tengo mis dudas, si sobre si es válido el retiro, porque uno presenta un documento que produce efectos jurídicos, o los efectos que se buscan con él y entonces retirar la firma no sé si será posible.

Pero de todas maneras como la Constitución exige 11, quedarían 10 en el documento. Traigo aquí una firma adicional del Senador Pedro Jiménez para que la adjunte al documento de ayer, retiren tranquilamente las firmas del Senador Clopatofsky y Arrázola y queden entonces con 11 firmas el número que la Constitución exige para que se proceda inmediatamente a convocar al Congreso a sesiones conjuntas para debatir y decidir la Moción de Censura. Mil gracias.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Guillermo Ocampo Ospina:**

Señor presidente, en relación con la información que acaba de suministrar el honorable

Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, yo tengo para comunicarle que en el día de hoy el Senador Jairo Escobar, envió un documento similar a los doctores Clopatofsky y Arrázola, retirando la firma también de ese documento del doctor Luis Guillermo Giraldo.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:**

A ver, señor Presidente, quiero explicar el porqué Senador Giraldo, públicamente lo quiero decir retiré mi nombre de la Moción de Censura al señor Ministro de Minas, junto con el Senador Arrázola: creo yo, que hay una instancia, una instancia señor Senador Giraldo, en la que tocaría esperar y usted sabe más que yo de eso y a usted lo he acompañado en todo lado y lo seguiré acompañando porque creo en lo que usted está haciendo. Pero mi conciencia está bien tranquila con la posición que yo asumí en el día de ayer, de por qué yo retiré la firma y eso espero que no sea tampoco elemento de controversia entre los dos ni mucho menos, porque la amistad, eso sí antes que todo, pues la retiré porque las declaraciones que dio el Senador Serrano en el día de ayer, tiene unas pautas de conocimiento que yo no entendía frente al tema petrolero, en donde se decía que había una última instancia Senador Giraldo, para que usted me corrija eso.

Falta una última instancia en donde Ecopetrol tiene que pronunciarse, a raíz de eso el Senador Arrázola y yo, retiramos nuestra firma hasta tanto no es que no queramos la Moción de Censura, ni queramos tener al Ministro acá, sino por conveniencia para nosotros decidimos esperar, hasta tanto Ecopetrol por la Junta de Arbitramento, se pronunciara frente a este tema del Ministro de Minas, por eso es que el Senador Arrázola y yo, retiramos nuestras firmas hasta tanto ellos se pronunciaran, pero no es que no queramos la Moción de Censura, Senador Giraldo, sino que estamos esperando la última instancia para poder pronunciarnos en ese sentido nosotros, allí dejó la aclaración del por qué retiré mi firma en el día de ayer.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

La Secretaría tiene la proposición debidamente registrada con las aclaraciones hechas por el Senador Luis Guillermo Giraldo, por lo tanto la Mesa Directiva le dará el trámite correspondiente a dicha proposición.

El honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, deja por Secretaría el siguiente documento:

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 29 de 1997  
Doctor

Luis Fernando Londoño Capurro  
Presidente del Senado de la República  
L. C.

Respetado señor Presidente:

Los Senadores abajo firmantes le solicitamos se sirva convocar al Congreso en pleno, con el objeto de debatir y decidir la Moción de Censura que nos permitimos proponer en contra del señor Ministro de Minas y Energía, doctor Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

#### Fundamentos de derecho

Artículo 141 y artículo 135 de la Constitución Política, el cual en su numeral 9º determina las circunstancias en las cuales procede dicha citación.

#### Fundamentos de hecho

1. El día 5 de diciembre de 1996, el señor Ministro de Minas y Energía pidió, a la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado, concepto sobre una de las cláusulas de un contrato celebrado con la BP Exploration Company (Colombia) Limited.

2. El 7 de febrero de 1997 dicha Corporación contestó lo pedido y de acuerdo con la forma como venía orientada la pregunta.

3. Por unanimidad y de oficio dicha Sala de Consulta revisó el concepto anterior, al considerar que la forma como se le solicitó su criterio no había sido la correcta ni la adecuada.

4. La Contraloría General de la República conceptuó, ante el mismo Consejo de Estado, que la consulta, la cual lleva la firma del señor Ministro, había sido presentada en forma inexacta, equívoca y confusa.

5. Con base en lo anterior, el señor Ministro expidió la Resolución número 8 0750 de abril 18 de 1997, la cual le ocasionará pérdidas a la Nación en la explotación de algunos yacimientos petrolíferos, y pérdidas también a los entes oficiales que reciben beneficio de dicha explotación, las que suman varios centenares de millones de dólares.

Como la conducta del señor Ministro, en estos asuntos que están directamente relacionados con su cargo, constituye un inexplicable e ilícito atentado en contra de los intereses del

país, nos permitimos reiterarle nuestra solicitud de la citación a sesión de ambas Cámaras, para estudiar y decidir sobre dicha conducta del funcionario en referencia.

*Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Luis Jesús Botello, R. Villalba, Omar Yepes, Efraín Cepeda, Luis Emilio Sierra, Pedro Jiménez S., Fabio Valencia Cossio, Jairo Clopatofsky Ghisays, Enrique Gómez H., Jairo Escobar, Emiro Arrázola Hernán Motta M.* (Hay más firmas).

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, Presidente de la Corporación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

#### Proposición número 223

Cítese para el próximo martes 13 de mayo de 1997, la elección de Procurador *ad hoc*, para que intervenga en representación del Ministerio Público en el proceso número 7345, Consejo de Estado, norma demandada; Decreto 903 del 2 de junio de 1992.

De no efectuarse esta elección en la fecha mencionada, seguirá figurando en el Orden del Día hasta realizarse.

#### Candidatos:

Por el Presidente de la República, doctor *Oswaldo Hernández Ortiz*.

Por el Consejo de Estado, doctor *Daniel Manrique Guzmán*.

Por la Corte Suprema de Justicia, doctor *Hernán Guillermo Aldana Duque*.

**LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1997.

Siendo las 5:15 p.m. y agotado el Orden del Día, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 13 de mayo de 1997, a las 4:00 p.m.

El Presidente,

**LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**

El Primer Vicepresidente,

**GUILLERMO OCAMPO OSPINA**

La Segunda Vicepresidenta,

**MARIA CLEOFÉ MARTÍNEZ DE MEZA**

El Secretario General,

**PEDRO PUMAREJO VEGA**